



---

**BARANOA, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**CLASE: VERBAL DE MENOR CUANTIA REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS ORELLANO COBA**

**DEMANDADOS: LUCY CRISTINA ORELLANO COBA, JAIME DE LA CRUZ NAVAS, JAIME DE LA CRUZ ORELLANO Y JULEIDIS PAOLA LLANOS LOPEZ**

**RADICACIÓN: 080784089001-2021-00008-00**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 11 de agosto de 2021 se allego vía correo electrónico memorial de solicitud de contestación de demanda desde el e-mail yradago@hotmail.com. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 08 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante en calenda 15 de julio de 2021 allega memorial titulado certificación de entrega de notificación e inscripción de la demanda, De igual forma para el día 11 de agosto de la misma anualidad, envió memorial solicitando información si contestaron la demanda.

A lo que el Despacho avizora que aún se presentan yerros procesales que impiden el normal desarrollo del mismo, y por ende la posible violación de los derechos de defensa y el debido proceso, toda vez, que la apoderada del demandante no ha notificado en debida forma como lo establece el:

**ARTÍCULO 291CGP. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así numeral 3°:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el*



---

*iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Con base a lo anterior, que si bien es cierto que la parte demandante aporta unas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, no se cumple con lo señalado en el Artículo 291 del CGP, es decir no se ha agotado la etapa procesal de comunicación, y mucho menos el requisito de Ley en los términos del

*Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 nos indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

Aunado a ello, la parte demandante cumplió con la carga del Artículo 292 del CGP, sin embargo a la fecha no ha dado cumplimiento del Artículo 291 por lo que este despacho requerirá al demandante para que cumpla en debida forma la carga impuesta conforme a lo lineamientos de Ley señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación personal a los demandados los señores **LUCY CRISTINA ORELLANO COBA, JAIME DE LA CRUZ NAVAS, JAIME DE LA CRUZ ORELLANO Y JULEIDIS PAOLA LLANOS LOPEZ** de conformidad al Artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que cumpla con la carga procesal impuesta por este Despacho, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; tiempo en el cual el expediente deberá permanecer en secretaria de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Johana Paola Romero Zarante**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**



---

**Juzgado Municipal  
Atlántico - Baranoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c30977fc50acf73e23a4770d72bb5afef2ffe347a985431d2de652057513c29**

Documento generado en 08/09/2021 04:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**